



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNÍN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

RAZÓN DE RELATORÍA

Se precisa que el voto del magistrado Beaumont Callírgos aparece firmado en hoja membretada aparte, pues no puede aparecer junto con las firmas de los demás magistrados debido a que, mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC, de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado; asimismo, se deja constancia que emitió su voto con fecha anterior a la declaratoria de su vacancia.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Marmolería Gallos S.A. contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 195, su fecha 1 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero de 2007 la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Palaco solicitando la tutela de sus derechos a la libertad de trabajo y empresa. Manifiesta ser cesionaria de las concesiones mineras Sominbor 9-91 y Sominbor 30, en virtud del contrato de cesión de concesiones mineras del 4 de marzo de 2006 y 9 de junio de 2005, otorgados por la empresa Sominbor S.A., y las cuales cubren parcialmente los terrenos de la citada comunidad, razón por la cual suscribieron un convenio privado de cesión de uso y servidumbre de terrenos agrícolas y eriazos el 2 de junio de 2006, con el cual se les permitía realizar sus actividades mineras en el área de las citadas concesiones sin perturbación alguna de sus actividades, compromiso que se vio alterado a partir del 8 de enero del año 2007, pues se les solicitó incrementar el pago por metro cúbico de travertino que se extrajera de las tierras de la comunidad, pedido que fue rechazado dado que lo que se pretendía era suscribir un nuevo convenio imponiéndose nuevas condiciones, desconociendo la validez y vigencia del convenio suscrito entre las partes el 2 de junio de 2006. Sostiene que como consecuencia de su negativa, la comunidad emplazada les remitió el Oficio 014-CCP.2007, a través del cual procedió a paralizar sus labores extractivas. En tal sentido, solicita que se ordene a la comunidad emplazada levante la medida de paralización de sus labores de extracción de mineral no metálico y se abstenga de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNÍN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

realizar todo acto que la perturbe o impida realizar sus actividades de explotación minera.

2. Que el representante legal de la comunidad emplazada contesta la demanda manifestando que por acuerdo de la asamblea general de la comunidad se decidió suscribir, con fecha 2 de junio de 2006, un convenio con la sociedad demandante por el periodo de 1 año, documento al cual el apoderado legal de la sociedad demandante adicionó las cláusulas octava y décima en las que se sustenta la demanda de amparo, y que por humildad e ingenuidad fue suscrito por los anteriores directivos de la comunidad. Sin embargo, al vencimiento de su plazo, se solicitó en reiteradas oportunidades a la sociedad emplazada la suscripción de un nuevo convenio teniendo en cuenta que el desarrollo de sus actividades ha generado perjuicios en los terrenos agrícolas, atentando contra la flora y fauna. Asimismo, sostiene que con fecha 8 de marzo de 2007 han suscrito nuevo contrato y convenio con la sociedad demandante, aunque en dicho convenio se ha venido a denominar bajo la razón social de Huanca Procesos S.A. Finalmente solicita que se declare improcedente la demanda porque el convenio invocado ya no se encuentra vigente.
3. Que el Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de octubre de 2009, declaró infundada la demanda por estimar que la controversia es de naturaleza contractual respecto de la cual existe una vía judicial ordinaria para su dilucidación. La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión demandada no se encuentra relacionada al contenido esencial de los derechos invocados, sino que gira en torno a un tema relacionado con la interpretación de cláusulas contractuales.
4. Que la empresa demandante Marmolería Gallos S.A., representada por su apoderado don Francisco Javier Montoya Rodríguez interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Palaco, con el objeto de que se ordene a ésta que levante la medida de paralización de sus labores de extracción de mineral no metálico y se abstenga de realizar todo acto que perturbe sus actividades. Refiere además que al no dejarse “chantajear” (sic) con el elevado monto de dinero cuyo incremento pretende la comunidad, se ha desconocido la validez y vigencia del contrato suscrito con dicha comunidad el 2 de junio de 2006.

Que a fojas 185 aparece el escrito de fecha 7 de junio de 2010, presentado por el Presidente de la Comunidad Campesina emplazada, alegando que la empresa demandante ha cambiado su razón social hasta en dos oportunidades, denominándose hoy “Empresa Stone S.A.”, y que ha suscrito con la comunidad un nuevo convenio en el mes de diciembre de 2009, de modo que su pretensión “carece de sustento constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNÍN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

6. Que sobre el particular, a fojas 187 aparece la escritura pública de fecha 11 de noviembre de 2009, celebrada por la comunidad campesina emplazada con la empresa "Perú Stone S.A.", representada por don Francisco Javier Montoya Rodríguez, en la que consta el "Convenio de Cesión de uso y Servidumbre de Terrenos Rocosos con Pastizales y Agrícolas" (sic), respecto de la concesión minera "SOMINBOR 9-91" y "SOMINBOR 30" no metálica, que son las mismas concesiones mineras que aparecen en los anexos de la demanda (fojas 3 y ss.) y que fueron objeto del "Convenio Privado de Cesión de Uso y Servidumbre de Terrenos Agrícolas y Eriazos", celebrado con fecha 2 de junio de 2006, entre la misma comunidad y la empresa demandante "Marmolería Gallos S.A.", que hoy, conforme aparece en el escrito de fecha 22 de agosto de 2011 (cuaderno del Tribunal Constitucional), tiene como apoderado a la misma persona, es decir, a don Francisco Javier Montoya Rodríguez.
7. Que de lo expuesto este Tribunal concluye que la demanda debe ser rechazada, pues la pretensión de la demandante es una que no tiene cobertura constitucional (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) en la medida que no resulta fehacientemente acreditada la titularidad del derecho fundamental de la empresa demandante ("Marmolería Gallos S.A." o "Perú Stone S.A.") y menos la existencia del acto reclamado (si hoy existe el convenio de fecha 11 de noviembre de 2009, ¿por qué habría que pronunciarse sobre el convenio del 2 del junio de 2006?), más aún si la jurisdicción constitucional no es la competente para interpretar las cláusulas contractuales, la validez o la vigencia de los contratos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, que se agrega y el fundamento de voto en el que confluyen los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, el voto del magistrado Álvarez Miranda y el voto del magistrado Vergara Gotelli, los que también se acompañan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2011-PA/TC
JUNIN
MARMOLERÍA GALLOS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso tenemos que la recurrente es una persona jurídica denominada Marmolería Gallos S.A., que interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Palaco, con el objeto de que se ordene a la comunidad campesina que levante la medida de paralización de sus labores de extracción de mineral no metálico y se abstenga de realizar todo acto que la perturbe o impida realizar sus actividades de explotación minera. Señala que se está vulnerando sus derechos a la libertad de trabajo y empresa.
2. Tenemos entonces una demanda de amparo presentada por una persona jurídica, habiendo en diversas oportunidades emitido pronunciamientos expresando mi posición respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedad mercantil). En tal sentido he señalado en causas anteriores que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la “persona humana”, por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que el Tribunal Constitucional puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte del Colegiado.
3. En el presente caso tenemos una demanda de amparo presentada por la empresa recurrente quien busca a través del proceso de amparo que la comunidad emplazada se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNIN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

abstenga de realizar todo acto que impida la extracción de mineral no metálico. Para ello argumentan que la comunidad campesina pretende modificar el convenio suscrito entre ellos, puesto que buscan modificar la suma pactada inicialmente, situación que perjudica a la empresa demandante. En tal sentido se observa que lo que en puridad cuestiona la empresa recurrente en su demanda es la modificación unilateral que pretende realizar la comunidad campesina emplazada, pretensión que en definitiva no puede ser dilucidada en un proceso constitucional en atención a que para ello es necesario un proceso en el que se pueda evaluar la legalidad de dicha modificación.

4. Por ello si bien observo que la posición de la comunidad campesina emplazada incide en los intereses patrimoniales de la demandante, también observo que para verificar si tal incidencia es arbitraria o no, es necesario un proceso en el cual se pueda evaluar las condiciones del convenio, analizando el correspondiente acto jurídico en toda su dimensión. Asimismo es pertinente expresar que no se evidencia supuesto o hecho de urgencia por el que el Tribunal Constitucional deba ingresar al fondo, puesto que la empresa recurrente tiene expedita la vía ordinaria en la cual puede llevar a trámite su pretensión, siendo ésta la más idónea por versar la controversia respecto a las violaciones de las cláusulas de un convenio entre una empresa privada y una comunidad. Por último debemos resaltar también que el proceso de amparo esencialmente busca proteger derechos fundamentales de la persona humana generalmente en situaciones de gran urgencia o de precariedad, razón por la que se le ha brindado la facilidad de acudir a esta sede de manera gratuita.

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

CONSEJEROS DIAZ ALVAREZ
CONSEJEROS GONZALEZ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02587-2011-PA/TC
JUNÍN
MARMOLERIA GALLOS S.A.

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto, estimamos que en el presente caso debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda. Los argumentos que nos respaldan son los siguientes:

1. La empresa demandante Marmoleria Gallos S.A., representada por su apoderado don Francisco Javier Montoya Rodríguez demanda a la Comunidad Campesina de Palaco, con el objeto de que se ordene a ésta que levante la medida de paralización de sus labores de extracción de mineral no metálico y abstenerse de realizar todo acto que perturbe sus actividades. Refiere además que al no dejarse “chantajear” (sic) con el elevado monto de dinero cuyo incremento pretende la comunidad, se ha desconocido la validez y vigencia del contrato suscrito con dicha comunidad el 2 de junio de 2006.
2. A fojas 185 aparece el escrito de fecha 7 de junio de 2010, presentado por el Presidente de la Comunidad Campesina emplazada, alegando que la empresa demandante ha cambiado su razón social hasta en dos oportunidades, denominándose hoy “Empresa Stone S.A.” y ha suscrito con la comunidad un nuevo convenio en el mes de diciembre de 2009, de modo que su pretensión “carece de sustento constitucional”.
3. Sobre el particular, a fojas 187, aparece la Escritura Pública de fecha 11 de noviembre de 2009, celebrada por la comunidad campesina emplazada con la empresa “Perú Stone S.A.”, representada por don Francisco Javier Montoya Rodríguez, en el que consta el “Convenio de Cesión de uso y Servidumbre de Terrenos Rocosos con Pastisales y Agrícolas”, respecto de la concesión minera “SOMINBOR 9-91” y “SOMINBOR 30” no metálica, que son las mismas concesiones mineras que aparecen en los anexos de la demanda (fojas 3 y ss.) y que fueron objeto del “Convenio Privado de Cesión de Uso y Servidumbre de Terrenos Agrícolas y Eriazos”, celebrado con fecha 2 de junio de 2006, entre la misma comunidad y la empresa demandante “Marmoleria Gallos S.A.”, que hoy, conforme aparece en el escrito de fecha 22 de agosto de 2011 (cuaderno del Tribunal Constitucional), tiene como apoderado a la misma persona, es decir, a don Francisco Javier Montoya Rodríguez.
4. De lo expuesto estimamos que la demanda debe ser rechazada en la medida que la pretensión de la demandante es una que no tiene cobertura constitucional (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional) en la medida que no resulta fehacientemente acreditada la titularidad del derecho fundamental de la empresa demandante (“Marmoleria Gallos S.A.” o “Perú Stone S.A.”) y menos la existencia del acto reclamado (si hoy existe el convenio de fecha 11 de noviembre de 2009, ¿por qué habría que pronunciarse sobre el convenio del 2 del junio de 2006?), más aún si la jurisdicción constitucional no es la competente para interpretar las cláusulas contractuales, la validez o la vigencia de los contratos.

En suma, por las razones expuestas estimamos que debe declararse la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

S.
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO CLASIFICADOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC
JUNÍN
MARMOLERÍA GALLOS S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, coincido con lo señalado por los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pues conforme lo justifican, también considero que la presente demanda resulta **IMPROCEDENTE**.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

.....
OSCAR DÍAZ MAMÓZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNÍN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y CALLE HAYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Marmolería Gallos S.A. contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 195, su fecha 1 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2007, la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Palaco solicitando la tutela de sus derechos a la libertad de trabajo y empresa. Manifiesta ser cesionaria de las concesiones mineras Sominbor 9-91 y Sominbor 30, en virtud del contrato de cesión de concesiones mineras del 4 de marzo de 2006 y 9 de junio de 2005, otorgados por la empresa Sominbor S.A., y las cuales cubren parcialmente los terrenos de la citada comunidad, razón por la cual suscribieron un convenio privado de cesión de uso y servidumbre de terrenos agrícolas y eriazos el 2 de junio de 2006, con el cual se les permitía realizar sus actividades mineras en el área de las citadas concesiones sin perturbación alguna de sus actividades, compromiso que se vio alterado a partir del 8 de enero del año 2007, pues se les solicitó incrementar el pago por metro cúbico de travertino que se extrajera de las tierras de la comunidad, pedido que fue rechazado dado que lo que se pretendía era suscribir un nuevo convenio imponiéndose nuevas condiciones, desconociendo la validez y vigencia del convenio suscrito entre las partes el 2 de junio de 2006. Sostiene que como consecuencia de su negativa, la comunidad emplazada les remitió el Oficio 014-CCP.2007, a través del cual procedió a paralizar sus labores extractivas. En tal sentido, solicita que se ordene a la comunidad emplazada levante la medida de paralización de sus labores de extracción de mineral no metálico y se abstenga de realizar todo acto que la perturbe o impida realizar sus actividades de explotación minera.

El representante legal de la comunidad emplazada contesta la demanda manifestando que por acuerdo de la asamblea general de la comunidad se decidió suscribir, con fecha 2 de junio de 2006, un convenio con la sociedad demandante por el periodo de 1 año, documento al cual el apoderado legal de la sociedad demandante adicionó las cláusulas octava y décima en las que se sustenta la demanda de amparo, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNÍN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

que por humildad e ingenuidad fue suscrito por los anteriores directivos de la comunidad. Sin embargo, al vencimiento de su plazo, se solicitó en reiteradas oportunidades a la sociedad emplazada la suscripción de un nuevo convenio teniendo en cuenta que el desarrollo de sus actividades ha generado perjuicios en los terrenos agrícolas, atentando contra la flora y fauna. Asimismo, sostiene que con fecha 8 de marzo de 2007 han suscrito nuevo contrato y convenio con la sociedad demandante, aunque en dicho convenio se ha venido a denominar bajo la razón social de Huanca Procesos S.A. Finalmente solicita que se declare improcedente la demanda porque el convenio invocado ya no se encuentra vigente.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de octubre de 2009, declaró infundada la demanda, por estimar que la controversia es de naturaleza contractual respecto de la cual existe una vía judicial ordinaria para su dilucidación.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no se encuentra relacionada al contenido esencial de los derechos invocados, sino que gira en torno a un tema relacionado con la interpretación de cláusulas contractuales.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente demanda la sociedad demandante solicita que se ordene a la Comunidad Campesina de Palaco que levante la medida de paralización de sus labores de extracción de mineral no metálico que se ha concretado mediante el oficio de fecha 8 de febrero de 2007; y que se abstenga de realizar todo acto que le perturbe o impida realizar sus actividades de explotación minera en las concesiones mineras Sominbor 9-91 y Sominbor 30, respecto de las cuales cuenta con el derecho de explotación cedido por Sominbor S.A. a través de los contratos de fecha 4 de marzo de 2003 y 9 de junio de 2005.
2. Conforme se desprende de los contratos de cesión de derecho minero del 4 de marzo de 2003 y del 9 de junio de 2005 (f. 18 y 32), la Sociedad demandante cuenta con el derecho de explotación de material minero en las concesiones Sominbor 9-91 y Sominbor 30, por un plazo de 10 años. Asimismo a fojas 7 obra copia del oficio de fecha 8 de febrero de 2007, mediante el cual la comunidad emplazada comunica notarialmente a la sociedad demandante la paralización de sus actividades por la inexistencia de convenio alguno para permitir la continuación de sus labores en su territorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNÍN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

3. En tal sentido, se encuentra acreditada la existencia de derechos legales que le permiten a la sociedad demandante hacer ejercicio legítimo de su libertad de empresa, razón por la cual consideramos que este proceso resulta idóneo para emitir un pronunciamiento de mérito.
4. Del convenio de fecha 2 de junio de 2006 (f. 3) se aprecia que la comunidad emplazada cedió en uso las áreas de terrenos eriazos, agrícolas y rocosos, así como toda servidumbre de paso de su propiedad y que se encontrara dentro de las áreas de las concesiones mineras de la sociedad demandante, en razón de haberse comprometido esta última a cancelar la suma de 19,000.00 nuevos soles a su favor, durante el periodo 2006. Sin embargo, dicho convenio en sus cláusulas octava y décima estableció lo siguiente:

[Handwritten signature]
“Ambas partes convienen que el presente convenio se suscribe por el periodo 2006, quedando automáticamente renovado por un periodo similar y así sucesivamente en caso de no mediar oposición por ninguna de las partes firmantes dentro de los 15 últimos días de vigencia del mismo mediante documento cierto. Además, LA EMPRESA y LA COMUNIDAD acuerdan que anualmente se podrán reunir para establecer y determinar asuntos de su competencia, en aras de la prosperidad y armonía de ambas partes.”

“Mediante este convenio, LA COMUNIDAD asume expresamente el compromiso de no perturbar la realización de actividades propias de la explotación minera, por parte de LA EMPRESA y menos aun podrá suspender la actividad de extracción minera que realice por ningún motivo. Cualquier decisión de esta naturaleza deberá resolverse con intervención de la autoridad competente, bajo responsabilidad penal y civil en que se incurra.”

Como es de verse, las citadas cláusulas resultan claras respecto de la renovación automática del convenio con relación al permiso de uso de dichas tierras.

5. Respecto de ello, se ha sostenido a fojas 104 que los dirigentes de la comunidad emplazada únicamente se encontraban autorizados a suscribir un convenio por el plazo de un año, razón por la cual alegan que el convenio del 2 de junio de 2006 ya se encuentra vencido; sin embargo en autos la defensa de la emplazada no ha adjuntado documento alguno que demuestre la existencia de un acuerdo en dichos términos que deslegitime la aprobación del convenio suscrito en el año 2006, razón por la cual no puede pretender desconocer su contenido, pues en virtud del principio de buena fe contractual se entiende que el contenido de dicho convenio resulta válido en la medida de que fue suscrito de manera voluntaria por sus dirigentes y en representación de la Comunidad, por lo que al no haberse acreditado en estos autos que se haya procedido de acuerdo con las pautas de oposición que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNÍN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

precitadas cláusulas contenían para dar por concluido el citado convenio, el accionar de la comunidad emplazada de impedir el desarrollo de sus actividades de explotación minera ha vulnerado la libertad de empresa de la Sociedad demandante, razón por la cual somos de la opinión que corresponde estimar la demanda.

6. Respecto de los convenios que la comunidad emplazada ha presentado a fojas 97 y 188, cabe precisar que si bien de dichos documentos se aprecia que la citada Comunidad habría suscrito sucesivos convenios de cesión de uso de los terrenos sobre los cuales se ubican las concesiones mineras Sominbor 9-91 y Sominbor 30, cuya titularidad en cesión de derechos mineros corresponde a la Sociedad demandante (f. 18 y 32); dichos actos jurídicos no acreditan que se haya producido de manera alguna la sustracción de la materia controvertida, toda vez que las personas jurídicas que suscriben dichos convenios (HUANCA PROCESOS S.A. y PERÚ STONE S.A.), resultan distintas a la Sociedad demandante.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en virtud de los convenios de fojas 97 y 188, suscritos en los años 2007 y 2009, resulta posible que la sociedad titular de las concesiones mineras Sominbor 9-91 y Sominbor 30 (Sominbor S.A.), haya pactado de manera privada la resolución de la cesión de derechos mineros a favor de la sociedad demandante para evitar perjuicios respecto de las inversiones y ganancias que ambas partes tenían proyectadas con dicho acto jurídico; y que posteriormente haya transferido dichos derechos a HUANCA PROCESOS S.A. y PERÚ STONE S.A., consideramos que resultaría pertinente ordenar al juez de ejecución que evalúe la vigencia de los contratos de cesión de derecho minero del 4 de marzo de 2003 y del 9 de junio de 2005 (f. 18 y 32), para así no afectar derechos de terceros.
8. Asimismo, estimamos que la comunidad emplazada tendría expedito su derecho para acudir al proceso ordinario correspondiente para solicitar la rescisión o resolución del convenio del 2 de junio de 2006, si considera que su vigencia perjudica de alguna manera sus intereses.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de empresa de Marmolería Gallos S.A.
2. **ORDENAR** a la Comunidad Campesina de Palaco que en el plazo de dos días levante la medida de paralización de las labores de extracción de mineral no metálico y se abstenga de realizar todo acto que perturbe o impida realizar a Marmolería Gallos S.A. sus actividades de explotación minera en las concesiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02587-2011-PA/TC

JUNÍN

MARMOLERÍA GALLOS S.A.

mineras Sominbor 9-91 y Sominbor 30, respecto de las cuales cuenta con el derecho de explotación cedido por Sominbor S.A. a través de los contratos de fecha 4 de marzo de 2003 y 9 de junio de 2005.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL